



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2560
Radicado	05001 40 03 009 2023 00663 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY
Demandado	LUZ MARLY ALZATE GRAJALES
Decisión	INCORPORA RÉPLICA CONTESTACIÓN

Se incorpora la réplica a la contestación a la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandate dentro del término concedido, en consecuencia, se advierte que una vez se encuentre fenecido el término concedido al ejecutante para el efecto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c4945f182406a81ab481b0ec586993012eab4a505455fb94a46bafdf35fc5f**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2023, a las 3:31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2447
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00805 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	JUAN DIEGO TRUJILLO RAMÍREZ
Decisión	Reconoce personería – No accede

Considerando que el poder conferido por la abogada NATALIA EUGENIA VAGAS PEREZ con C. C. 1.088.304.884, en calidad de apoderada general de la entidad solicitante MOVIAVAL S. A. S., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C. C. 1.102.388.671 y T. P. 391.305 del C. S. del a J., en calidad de apoderado, para representar los intereses del demandante MOVIAVAL S. A. S., en los términos del poder conferido.

Por otro lado, frente a la solicitud de enviar oficio de aprehensión del vehículo objeto de las presentes diligencias, el Despacho no accede a lo solicitado por cuanto el despacho comisorio expedido en el presente proceso fue remitido al correo institucional de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín el día 19 de noviembre de 2020 a las 8:39 horas (archivo 08 del expediente digital), trámite que fue reiterado mediante requerimiento proferido mediante providencia proferida del 15 de septiembre de 2022, remitiendo el oficio correspondiente el día 16 de septiembre de 2022 a las 11:37 horas.

En atención a la solicitud presentada, se ordena por secretaría remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae755f382e42b6cf21a7e7a150040fb65307c4488de899c06411af67f2db8e5a**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el fallo de tutela fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de julio de 2023 a las 16:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA, identificado con T.P. 244.432 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1940
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	INVERSIONES MJV S.A.S.
Demandado	YENY WEISNER ESCOBAR MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00526-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

En cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se ordena admitir la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por INVERSIONES MJV S.A.S. en contra de YENY WEISNER ESCOBAR MUÑOZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por INVERSIONES MJV S.A.S. en contra de YENY WEISNER ESCOBAR MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas FWL895, Marca Chevrolet, Tipo Sedán, Línea ChevyTaxi, Modelo 2022, Color Amarillo, No. Motor: Z1201950L4AX0087, No. Chasis: 9GACE5CD6NB003548, No. Serie: 9GACE5CD6NB003548, servicio público afiliado a Coopebombas y

propiedad de la demandada YENY WEISNER ESCOBAR MUÑOZ; a favor del acreedor garantizado, INVERSIONES MJV S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA, identificado con C.C. 1.128.407.199 y T.P. 244.432 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 12 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2c1f719e93c0af623a7a2751e5fab025715b2eb621a0dfe40b56a32c762aca**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JEFERSON DANILO MIRA AGUDELO, se encuentra notificado por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 07 de abril del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que el presente proceso fue suspendido por providencia proferida del 07 de abril de 2022, desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023, sin que a la fecha de vencimiento de la suspensión del proceso se allegara información alguna, siendo reanudado de oficio el proceso mediante providencia del 22 de junio de 2023. A Despacho para proveer. Medellín, 23 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1592
Radicado	05001-40-03-009-2021-00445-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HOGAR Y MODA S. A. S.
Demandado	YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

HOGAR Y MODA S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el expediente, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de abril del 2021.

El demandado YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO se encuentra notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto mediante providencia proferida del día 07 de abril del 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor HOGAR Y MODA S. A. S. y en contra de YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$76.590.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a338e5f1018d880d8bfe3617d01d6a5add1190bc13368204668af5e7f45cb3**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2988
Radicado	05001 40 03 009 2023 00543 00
Proceso	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	JOSÉ DE LA CRUZ OCHOA GIL
Causante	ENRIQUE GIL
Decisión	INCORPORA Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención a contestación a la demanda allegada por intermedio del apoderado judicial en memorial que antecede, se reconoce a los señores DIANA PATRICIA y CARLOS EDIBER GIL ESPINOSA en calidad de herederos en representación de JOSÉ SALOMÓN GIL, quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Dr. WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 71.778.818 y portador de la tarjeta de abogado No. 115.657 del C. S de la J, para que represente a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en los términos del poder conferido.

Por último frente a la solicitud de oficios con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, a la Registraduría Nacional y al Municipio de Medellín; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, recordándole al profesional del derecho el deber que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. Frente al oficio a la DIAN, se le informa que el mismo será expedido una vez se practique la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098adbe55f54b82748078c26cfeccb5a17c830cc82158dc1b0a9eeb134585e2**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2023 a las 9:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LEONARDO MEJÍA LÓPEZ, identificado con T.P. 134.475 del C.S.J. y el Dr. ANDRES FELIPE CAMACHO GONZALEZ, identificado con T.P. 211.950 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 11 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1938
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALIADAS CARGO S.A.S.
Demandado	AL MENSAJERO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00838-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ALIADAS CARGO S.A.S. y en contra de AL MENSAJERO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$3.564.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9257, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 07 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- B) UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.782.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9259, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los

intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 07 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9260, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 07 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$3.168.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9261, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$3.861.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9655, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$396.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9656, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$3.366.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9657, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.

(\$495.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9658, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M.L.

(\$3.762.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9659, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS

PESOS M.L. (\$1.732.500,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9660, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L.

(\$2.376.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9685, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS

M.L. (\$3.465.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9686, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- M) SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$792.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9687, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- N) DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$2.079.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9755, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- O) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$297.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9756, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- P) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$4.356.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9757, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- Q) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.188.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9789, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- R) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$297.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9790, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora

sobre el capital demandado, causados desde el 27 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

S) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$297.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9791, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

T) TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$3.069.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9792, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

U) NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$990.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9793, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

V) SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$6.138.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS9794, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

W) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$2.871.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10019, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

X) CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10020, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Y) QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$594.000), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10021, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Z) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$3.168.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10022, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

AA) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$2.376.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10023, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

BB) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$3.168.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10024, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CC) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$2.376.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10146, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

DD) TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$396.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10147, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

EE) TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$3.762.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10152, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

FF) TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$3.762.000,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. ACS10174, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LEONARDO MEJÍA LÓPEZ, identificado con C.C. 79.960.944 y T.P. 134.475 del C.S.J., como abogado principal y al Dr. ANDRES FELIPE CAMACHO GONZALEZ, identificado con C.C. 80.804.730 y T.P. 211.950 del C.S.J., como abogado suplente; para que representen a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 12
de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028466ffc9461e38dc1d17ac4c393c14ac4b508583d8c0e623c067df950e7e77**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2023 a las 17:19 horas.
Medellín, 11 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2444
Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALFONSO DURANGO ROJAS, GLORIA NUBIA DURANGO VÉLEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO, JORGE HUMBERTO GRAJALES DURANGO, LUZ ADRIANA GRAJALES DURANGO, PABLO CESAR GRAJALES DURANGO, JUAN DAVID GRAJALES DURANGO, HUMBERTO GRAJALES y OTROS
Radicado	05001-40-03-009-2018-01266-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la demandada GLORIA NUBIA DURANGO VÉLEZ, por medio del cual manifiesta que reconoce al demandante CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ como único propietario del inmueble objeto de este proceso, ya que ha ejercido su dominio sobre el mismo por más de veinte años, en forma libre, pacífica e ininterrumpida; el Juzgado no tendrá en cuenta la misma por improcedente, toda vez que por un lado, el término otorgado para realizar pronunciamientos sobre la demanda se encuentra precluido y en segundo lugar dicha manifestación no puede ser tenida en cuenta como una declaración, tal como lo pretende la citada demandada, ya que no fue presentada durante la oportunidad probatoria establecida en el artículo 173 del Código General del Proceso y la misma tampoco reúne los requisitos establecidos en los artículos 184 y siguientes ibidem.

Por otro lado, se le insta a la citada demandada para que actúe a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4bff2472eb75d5c64388f2d456d214ec9cd50a6a0e08071b8496c80dac1bc3**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1959
Radicado	05001 40 03 009 2023 00722 00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY
Decisión	ACCEDE ADICIÓN

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita aclaración del auto interlocutorio No. 1652 proferido el día 30 de junio de 2023 que admitió la presente demanda, en relación con la orden de comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado ya que a su juicio dicha actuación fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021; el Despacho no accederá a la misma, toda vez que la providencia no contiene frases o palabras que constituyan un verdadero motivo de duda, si se tiene en cuenta que la vinculación de dichas entidades es de obligatorio cumplimiento en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del Código General del Proceso y el numeral 1° del artículo 610 ibidem; normas de orden público que ni el Despacho ni las partes pueden desconocer; razón por la cual la solicitud presentada no reúne los requisitos exigidos por el artículo 287 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante señalar que la secretaría del Juzgado procedió con la comunicación del presente proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, conforme se observa en los archivos 13 a 16 del cuaderno principal del expediente digital.

Por otro lado, frente a la solicitud de adición en el sentido de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras sin necesidad de inspección judicial previa, el Despacho considera que le asiste la razón a la memorialista de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021; en consecuencia, se procederá a adicionar el auto admisorio haciéndose uso de la facultad conferida en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Ahora frente a la solicitud de adicionar el auto interlocutorio No. 1652 proferido el día 30 de junio de 2023, en el sentido de incluir los linderos generales del inmueble y no solamente de los linderos del área de la servidumbre; el Despacho no accederá a la misma, por cuanto dicha providencia se encuentra ajustada a las pretensiones de la parte demandante en el libelo genitor; razón por la cual la solicitud no se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, no pudiendo pretender reformar la demanda mediante una solicitud de adición de una providencia que en lo referente a los linderos del bien se encuentra ajustada a cabalidad con las pretensiones de la demanda; lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la inspección judicial ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio, únicamente está dirigida a verificar los hechos constitutivos de la servidumbre solicitada y decretar la imposición provisional; no haciéndose necesaria la para la inspección la verificación de la totalidad de los linderos del inmueble, sino únicamente los relacionados con la servidumbre.

Finalmente, en lo relacionado con la solicitud del oficio de la inscripción de la demanda, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, si se tiene en cuenta que la secretaría de este Juzgado el día 10 de julio de 2023 a las 16:48 horas, procedió a remitir al correo institucional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, el correspondiente oficio que comunicaba la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia a la abogada de la parte demandante con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así mismo, se advierte que en la fecha se procedió con el diligenciamiento del Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1652 proferido el día 30 de junio de 2023 en el sentido de autorizar a la parte demandante para ingresar al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 007-10950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, con el fin de ejecutar las obras cuyas especificaciones y linderos se encuentran descritas en la

pretensión segunda del libelo genitor que de acuerdo con el proyecto explicado en la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorizando a la entidad demandante para: **a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. **b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. **f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EPM servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Por su parte, se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Así mismo, Se prohíbe a los demandados la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos, o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y demás solicitudes de adición, envío de oficio y despacho comisorio; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de julio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac360cf5ec491252d90167246d5a623973eb4752a76aa2ef1b8e3fc9848194e**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2441
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00836-00
Decisión	DECRETA MEDIDAS

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la Eps Suramericana S.A., para que certifique los datos de datos de localización, tales como dirección física, dirección electrónica y teléfonos, así como la información del empleador de la demandada HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble propiedad de la demandada HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1465256. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: OFICIAR a la Eps Suramericana S.A., para que informe el empleador actual de la demandada HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, así como la dirección física y electrónica de la misma.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a075e19b9a1cbdae2853d8c8d606794946fc825af724ffcc4277254deb6b7**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2443
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALIADAS CARGO S.A.S.
Demandado	AL MENSAJERO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00838-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada AL MENSAJERO S.A.S., poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc9c801beb76aaddb4dc8cd5a1d80f4a13cc5ea3abe2a9cf0d6ef5c585e130**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1998
Radicado	05001 40 03 009 2023 00835 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ELKIN FERNÁNDEZ MONCADA
Demandado	LUIS ALBEIRO VERGARA VALENCIA, TRANSPORTADORES BELLA VILLA IOS S.A.S, TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el señor ELKIN FERNÁNDEZ MONCADA en contra de LUIS ALBEIRO VERGARA VALENCIA, TRANSPORTADORES BELLA VILLA IOS S.A.S, TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda en el sentido de especificar la conducta del tercero que iba conduciendo el vehículo de placas RNR-38E y su incidencia en el accidente de tránsito.
2. Deberá adicionar los hechos en el sentido de indicar cuál fue la respuesta obtenida la reclamación efectuada a la aseguradora Liberty Seguros S.A en el mes de marzo de 2022, aportando prueba que acredite la misma.
3. En los hechos se alude que, la demandante ha sufrido fuertes dolores que la han acompañado desde el accidente, pero resulta necesario que a más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, qué repercusiones ha tenido el accidente para la demandante, de qué índole son estos dolores y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.

4. Deberá adicionar el sustento fáctico de la pretensión de daño a la vida de relación.
5. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, el acápite de “pretensiones” no puede contener fórmulas y procedimientos que en realidad corresponden al acápite de juramento estimatorio. Por lo tanto, se escindirá lo atinente a ese medio de prueba del acápite de pretensiones, para efectos de que las mismas sean precisas tal y como lo exige la ley, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
6. En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial de los vehículos de placas WDX-631 e IVJ-99B expedido por las secretarías de movilidad correspondientes, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiéndose que no será de recibo el expedido por la plataforma de información electrónica (RUNT), por cuanto el mismo no sufre tal requisito.
7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b8726d41d0bf7171d058587461beca4765e80dca4b568e863ad11547e4143**

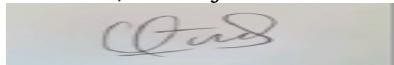
Documento generado en 11/07/2023 07:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de julio de 2023 a las 15:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con T.P. 158.462 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1939
Radicado	05001-40-03-009-2023-00839-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JHONNY ALEXANDER VEGA MOSQUERA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JHONNY ALEXANDER VEGA MOSQUERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EOT615, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con C.C.

9.872.485 y T.P. 158.462 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb1217d1588773a04578fcdf0cf34ac3d366731132b752bf627b05523c7ea**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de julio de 2023 a las 8:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la DRA. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1936
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00836-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de HILDA LUCÍA LONDOÑO ESPINOSA, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$39.795.261,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 21469697 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DICIOCHO PESOS M.L. (\$2.295.518,00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la DRA. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef095a969a07884265dab5ed5e62a23bc1b4ceb97141487f38aa3e5c50dead10**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de julio 2023 a las 9:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARCELA LOPERA MUÑOZ, identificada con T.P. 381.795 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1937
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIO ALBERTO ARBOLEDA CALLE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00837-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARIO ALBERTO ARBOLEDA CALLE, por los siguientes conceptos:

A)- SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$7.915.322,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0083000000714 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$414.521,00)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor, causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA LOPERA MUÑOZ, identificada con C.C. 1.017.171.298 y T.P. 381.795 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e346a93328fc4b8aeb75f61d8bad1d30f05d55d5ced579fce83f9ec26966e7**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio	1899
Radicado	05001 40 03 009 2023 00801 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA
Demandado	SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO y GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILO
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, instaurada por el señor JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA en contra de los señores SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO y GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILO.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL SUMARIO** por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante al abogado SANTIAGO MESA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.214.943 y portador de la tarjeta de abogado No.

325.036 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de julio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d92c4d7d2f171a5cce88eadd7704ed0779c861ff84813143229e1e17be046**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 20 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de julio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1897
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00411-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de abril del 2023.

El demandado CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 20 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.406.836.94 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7787a4f6df5b54e6915db4f2feb9cc30d0a001d2cba93a5bff8ddcbe4f69e**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados WICCA PREMIUM JEANS S. A. S., ALEXANDRA LOPERA PABÓN y ROBINSON JIMÉNEZ MONTOYA, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 17 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de julio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1898
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00710-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PRIMATELA S. A. S.
Demandado	WICCA PREMIUM JEANS S. A. S. ALEXANDRA LOPERA PABÓN ROBINSON JIMÉNEZ MONTOYA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

PRIMATELA S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WICCA PREMIUM JEANS S. A.S., ALEXANDRA LOPERA PABÓN y ROBINSON JIMÉNEZ MONTOYA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de junio del 2023.

Los demandados WICCA PREMIUM JEANS S. A.S., ALEXANDRA LOPERA PABÓN y ROBINSON JIMÉNEZ MONTOYA fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 17 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PRIMATELA S. A. S, y en contra de WICCA PREMIUM JEANS S. A.S., ALEXANDRA LOPERA PABÓN y ROBINSON JIMÉNEZ MONTOYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.848.302.04 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387650c2d67c8e2b8039b03c35e80e283da8a70d64e7c8ee0b48da92f01b42e7**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2023, a las 4:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2448
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00616-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	GLORIA EMILCE PEÑA MOLINA RUTH ESTELLA PEÑA MOLILNA JESÚS ALBEIRO PEÑA MOLIN OSCAR ALIRIIO PEÑA MOLINA
CAUSANTE	FRANCISCO PEÑA ORTÍZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a GLADYS ELENA PEÑA GAVIRIA con resultado positivo.

Por otro lado, no se autoriza la notificación por aviso, por encontrarse notificada la señora GLADYS ELENA PEÑA GAVIRIA, personalmente desde el 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b9aad4bfb8ce3d1582fb8976ba3152d8f39826bc89e6093a5d2a818d2edcb**

Documento generado en 11/07/2023 07:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>